# LA TORTURA DESDE LA PERSPECTIVA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

### TORTURE FROM THE PERSPECTIVE OF THE NEW CRIMINAL JUSTICE SYSTEM

Juan Marcos Dávila Rangel\*

RESUMEN: Actualmente, no existe criterio definido sobre la forma como debe atenderse la tortura en el Nuevo Sistema de Justicia Penal. Sin embargo, conforme a los párrafos primero del artículo 1º y segundo del diverso 14 de la Constitución Federal, la omisión de investigarla es una violación al derecho humano al debido proceso; por tanto, no existe razón que impida su observancia como una formalidad esencial del proceso que puede dejar en estado de indefensión al imputado o acusado, sin desatender las características y principios del sistema penal.

PALABRAS CLAVE: Tortura a nivel nacional e internacional; violación al procedimiento; nuevo sistema de justicia penal.

ABSTRACT: Currently, there is no defined criterion on how torture should be treated in the New Criminal Justice System. However, according to the first paragraph of article 1<sup>st</sup> and second of article 14 of the Mexican Constitution, the failure to investigate it is a violation of the human right to due process; therefore, there is no reason that prevents its observance as an essential formality of the process that can leave the accused defenseless, without neglecting the characteristics and principles of the criminal justice system.

KEYWORDS: Torture at national and international level; violation of the procedure; new criminal justice system.

Fecha de recepción: 30/03/2017 Fecha de aceptación: 10/04/2018

<sup>\*</sup> Juez Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez. Agradezco al Doctor Arturo Galdámez Blanco su colaboración y revisión del texto.

SUMARIO: I. Introducción. II. La tortura en el ámbito nacional. III. La tortura en el ámbito internacional. IV. Naturaleza jurídica y elementos constitutivos de la tortura. V. La tortura como delito y como violación al debido proceso. VI. Deberes de las autoridades frente a la denuncia o alegada tortura. VII. Consecuencias jurídicas de la omisión de investigar la tortura. VIII. Etapa procesal que debe reponerse ante la omisión de investigar la tortura. IX. La tortura en el Nuevo Sistema de Justicia Penal. X. Etapa procesal en que debe hacerse la denuncia de tortura en el Nuevo Sistema de Justicia Penal. XI. Los deberes del juez de control ante el conocimiento de la denuncia de tortura. XIII. Nulidad de datos de prueba, medios de pruebas o pruebas obtenidas por tortura. XIII. Referencias.

### I. INTRODUCCIÓN



l artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del once de junio de dos mil once, establece que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus

competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano.<sup>1</sup>

Los artículos 22 de la Constitución Federal, 50. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 70. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen el derecho humano de toda persona a no sufrir actos de tortura.<sup>2</sup>

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que del artículo 10. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía -dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar- de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implican que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación. Tesis 1a. CCCXL/2015 (10ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, noviembre de 2015, p. 971, de rubro: DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA.

Del lat. tortura. 1. f. Grave dolor físico o psicológico infligido a alguien, con métodos y 270

Este derecho humano está garantizado al suscribirse por el Estado mexicano la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de cuyos artículos 10., 60. y 80. se advierte que las personas que denuncien haber sido torturadas tienen derecho a que las autoridades intervengan inmediata y oficiosamente a fin de que su caso sea investigado y, de ser procedente, juzgado en el ámbito penal.

Por su parte, el artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que todo servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un posible hecho de tortura está obligado a denunciarlo de inmediato.

Así, las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal.

Las autoridades que integran el Estado mexicano, entre ellas, las jurisdiccionales, con motivo de sus funciones, que tengan conocimiento de la manifestación de una persona que afirme haber sufrido tortura, oficiosamente deberán dar vista con tal afirmación a la autoridad ministerial que deba investigar ese probable ilícito.

La citada obligación ha sido considerada como una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos, porque a través de la tortura pueden obtenerse datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la presunta víctima de la tortura.

Por tanto, la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos humanos o fundamentales dentro del proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso y la reposición del mismo.

Actualmente, no existe criterio definido que indique la forma en que debe atenderse la tortura en el Nuevo Sistema de Justicia Penal.

utensilios diversos, con el fin de obtener de él una confesión, o como medio de castigo. 2. f. cuestión de tormento. 3. f. Dolor o aflicción grande, o cosa que lo produce. 4. f. Desviación de lo recto, curvatura, oblicuidad, inclinación. 5. f. Der. Delito por el que se castiga a las autoridades o funcionarios públicos que, abusando de su cargo, practican la tortura (dolor físico o psicológico). Diccionario de la Real Academia Española.

Sin embargo, de acuerdo a los párrafos primero del artículo 10., y segundo del diverso 14 de la Constitucional Federal, la omisión de investigar la tortura en un procedimiento judicial de carácter penal se trata de una violación al derecho humano al debido proceso, y por tanto, no existe razón legal que impida que en el nuevo sistema se observe la tortura como una formalidad esencial del proceso que puede dejar en estado de indefensión al imputado o acusado dependiendo del estado procesal, sin que ello implique desatender las características y los principios que rigen el sistema procesal penal acusatorio.

### II. LA TORTURA EN EL ÁMBITO NACIONAL

El actual artículo 22<sup>3</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras penas inusitadas y trascendentales, <sup>4</sup> prohíbe la práctica del tormento de cualquier especie, aun en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, de conformidad con el diverso numeral 29, párrafos primero y segundo, <sup>5</sup> constitucional.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Véase la Tesis aislada 2172 pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-200, t. II, p. 1021, de rubro: PENAS INUSITADAS Y TRASCENDENTALES, QUÉ SE ENTIENDE POR.

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En términos de los artículos 30. y 70. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, ésta es considerada como delito, al señalar que comete dicha conducta el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Cabe señalar, que de acuerdo a los numerales citados no se considerará como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

En ese orden, en el momento en que lo solicite el detenido, reo, el defensor de éste o un tercero, deberá ser reconocido por perito médico legista; y en caso de falta de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección.

El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del citado artículo 3o., del ordenamiento legal invocado, deberá comunicarlo a la autoridad competente.

Lo anterior se encuentra garantizado además, en el artículo 20, apartado B, fracción II,<sup>6</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala como un derecho fundamental del imputado, la prohibición de toda incomunicación, intimidación o tortura.

#### III. LA TORTURA EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

El artículo 50., en sus puntos 1 y 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establecen como un derecho humano el de la integridad personal,

tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. B. De los derechos de toda persona imputada: II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

y precisan que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Asimismo, señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, además que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Por su parte, el artículo 70. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>7</sup> señala que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Los diversos numerales 10., 20., 60. y 80. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura<sup>8</sup> norman que los Estados parte se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la Convención, entendida ésta como todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

Igualmente, se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Destacando que no serán consideradas como tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos de tortura.

Por tanto, se afirma, que los Estados parte tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción, se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad; de ahí que garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción, el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A. El 19 de diciembre de 1966.

<sup>8</sup> Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia.

Asimismo, señalan que cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados parte garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Finalmente, los artículos 10. y 20. de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, definen a la tortura como todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Especifican que no se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Por último, resaltan que todo Estado parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción, sin excepción alguna y aun tratándose de Estados en guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura, ni invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

# IV. NATURALEZA JURÍDICA Y ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA TORTURA

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional; afirmando que su prohibición se traduce a un derecho humano que no admite excepciones debido a su gravedad y la capacidad de reducir la

Onvención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el día diez del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y cuatro.

autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la Nación.

Así, si el derecho a la integridad personal comprende, necesariamente, el derecho fundamental e inderogable a no ser torturado, la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone a los juzgadores hacer un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos, como de delito.<sup>10</sup>

Por tanto, de acuerdo con los artículos 20. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y 30. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, se estará frente a un caso de tortura cuando:

- La naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves;
- Éstas sean infligidas intencionalmente; y
- Tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.<sup>11</sup>

De lo anterior, se advierte que el sujeto activo de la tortura necesariamente debe ser un servidor público; es decir, se trata de una persona que pertenece a las entidades públicas del Estado, por lo que excluye a los particulares, aun cuando ellos pudieran llevar a cabo actos de tortura en vertientes física o moral.

Así, para identificar al pasivo no necesariamente debe ser el imputado de un hecho considerado como delito al haber confesado su actuar ilícito, sino que también podría ser el mismo ofendido, testigo de cargo o de descargo, o un tercero, quienes pudieran realizar una imputación o declaración que podría trascender en los derechos humanos de debido proceso y defensa adecuada a quien se le instruye el hecho considerado como delito.

Se afirma lo anterior, en virtud que de los citados artículos de índole internacional y nacional no se advierte expresamente que el sujeto pasivo de tortura debe ser necesariamente el imputado.

Véase la Tesis P. XXII/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 22, t. I, septiembre de 2015, p. 234. ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

Véase la Tesis 1a. LV/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 15, t. II, febrero de 2015, p. 1425, de rubro: TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

Esto es, el agente del hecho (servidor público), con motivo de sus atribuciones, inflige a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarle por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarle para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Es decir, no solo opera para el imputado que confiesa un delito, sino también puede ser que el ofendido o un testigo de cargo o de descargo hayan sido objeto de tortura, a fin de atribuir un hecho falso o retractarse de lo manifestado en favor del imputado.

### V. LA TORTURA COMO DELITO Y COMO VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Es criterio reiterado por el Alto Tribunal, que por la trascendencia de afectación al derecho humano a la integridad personal, con motivo de la comisión de actos de tortura, se requiere que dicha conducta sea investigada desde dos vertientes:

- Como delito en estricto sentido y,
- Como violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal, a partir de pruebas que presuntamente se obtuvieron con motivo de actos de tortura a los que fue sometido el inculpado.

Con la prohibición de la tortura se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del *jus cogens*<sup>12</sup> internacional; por tal razón, se afirma que las consecuencias y efectos de la tortura impactan como delito y como violación de derechos humanos.<sup>13</sup>

Con esta expresión se designa al derecho impositivo o taxativo que no puede ser excluido por la voluntad de los obligados a cumplirlo, en contraposición al derecho dispositivo o supletivo, el cual puede ser sustituido o excluido por la voluntad de los sujetos a los que se dirige. El derecho impositivo o ius cogens se debe observar necesariamente, en cuanto sus normas tutelan intereses de carácter público o general. http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/ius-cogens/ius-cogens.htm

Véase la Tesis 1a. CCVI/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 6, t. I, mayo de 2014, p. 562, de rubro: Tortura. Su sentido y alcance como prohibición constituye un derecho absoluto, mientras que sus consecuencias y efectos se producen tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito.

### VI. DEBERES DE LAS AUTORIDADES FRENTE A LA DENUNCIA O ALEGADA TORTURA

La jurisprudencia mexicana ha establecido que frente a la denuncia o alegada tortura, ante cualquier autoridad, surgen distintos deberes que es imperativo cumplir por aquéllas en el ámbito de su competencia, lo cual se determinó conforme a los enunciados siguientes:

- Las personas que denuncien actos de tortura, tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que la misma sea investigada, y en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión.
- La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso.
- Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura, a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones.
- Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma.<sup>14</sup>

En consecuencia, cuando alguna autoridad del Estado tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al Ministerio Público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa.

Investigación que tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables.

Cuando dentro de un proceso una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> *Idem*.

dicha denuncia a través de una investigación diligente.<sup>15</sup>

Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura.

Obligación que subsistirá en todo momento de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito.<sup>16</sup>

# VII. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA OMISIÓN DE INVESTIGAR LA TORTURA

Existe jurisprudencia por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido que si los gobernados, constitucional y convencionalmente tienen el derecho fundamental a que el Estado investigue las violaciones a sus derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura, la autoridad judicial, como parte integral del Estado mexicano, ante la denuncia de que un gobernado ha sido víctima de aquélla, tiene la obligación de investigarla.

La citada obligación constituye una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos, al ser la tortura una violación a los derechos humanos de la que pueden obtenerse datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la presunta víctima de la tortura.

Así, se advierte una relación entre la violación a derechos humanos y el debido proceso; lo cual implica que, luego de realizarse la investigación necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio

Por ejemplo, en el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos*, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 2014, pp. 86 a 93, se prevén distintas maneras en que los jueces abordarán esta situación, dependiendo de su especialidad o competencia: jueces de procesos penales, jueces de control y tribunales de enjuiciamiento; jueces especializados en cateos, arraigos e intervención de comunicaciones; jueces de amparo en materia penal y los jueces de ejecución penal.

Véase la Tesis 1a. CCVII/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 6, t. I, mayo de 2014, p. 561, de rubro: Tortura. Obligaciones de la autoridad cuando una persona manifiesta haberla sufrido o se tengan datos de la Misma.

escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas.

Soslayar una denuncia de tortura, sin realizar la investigación correspondiente, coloca en estado de indefensión a quien la alega, ya que la circunstancia de no verificar su dicho implica dejar de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará la sentencia.

Por tanto, la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal, constituirá una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso, en términos de los artículos 173, apartado A, fracción VI y apartado B, fracción VI,<sup>17</sup> de la Ley de Amparo, 10., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10., 60., 80. y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En esa tesitura, es criterio definido que ante dicha omisión, que se debe ordenar la reposición del procedimiento para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los efectos probatorios correspondientes al dictar la sentencia.<sup>18</sup>

Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando: (REFORMADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016) Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto. VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o a guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio; Apartado B. Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral. VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio.

Véase la Jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 29, t. II, abril de 2016, p. 894, de rubro: actos de tortura. La omisión del juez penal de instancia de investigar los denunciados por el imputado, constituye una violación a las leyes del procedimiento que trasciende a su defensa y amerita la reposición de éste.

### VIII. ETAPA PROCESAL QUE DEBE REPONERSE ANTE LA OMISIÓN DE INVESTIGAR LA TORTURA

La Primera Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia 1a./J. 11/2016 (10a.)<sup>19</sup> puntualizó que la reposición del procedimiento, tratándose del sistema penal tradicional, debería realizarse hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción.

Ello, en virtud que la violación al debido proceso, derivada de la omisión de investigar la existencia de actos de tortura con motivo de una denuncia, o la existencia de indicios concordantes para suponer bajo un parámetro de probabilidad razonable que la violación a derechos humanos aconteció, da lugar a que la vía de reparación óptima sea ordenar la reposición del procedimiento con la finalidad de realizar la investigación respectiva.

En otros términos, con la reposición del procedimiento en la etapa procesal indicada sólo sería posible determinar el impacto de la tortura en el proceso penal, una vez que ésta se acredite, como resultado de una investigación exhaustiva y diligente.

Asimismo, como justificación se señaló que se investiguen los actos de tortura alegados para verificar su existencia, y no por la actualización de alguna otra violación concreta y constatada al derecho de defensa del imputado.

La Corte decide que no existe razón para que se afecte todo lo desahogado en el proceso, pues en caso de que la existencia de actos de tortura no se constate con la investigación, las correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán integramente en sus términos; y para el caso de que se acredite su existencia, los efectos únicamente trascenderán en relación con el material probatorio que en su caso será objeto de exclusión al dictar la sentencia.

### IX. LA TORTURA EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

En el marco de la reforma de los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 29, t. II, abril de 2016, p. 896, de rubro: actos de tortura. La reposición del procedimiento, con motivo de la violación a las leyes que lo rigen por la omisión de investigar los denunciados por el imputado, debe ordenarse a partir de la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción.

fracción XIII del apartado B del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>20</sup> así como de sus transitorios segundo y tercero, se establecieron los lineamientos temporales para la entrada en vigor del sistema penal acusatorio en México, sin exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

Después de muchos años de que los expertos en derecho, juristas y académicos habían propuesto una sola codificación procesal y de varios proyectos presentados en otras legislaturas, se hizo realidad la unificación del procedimiento penal en una sola legislación para todo el país, denominada Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>21</sup> actualmente vigente en todo el Estado mexicano.

En efecto, existen criterios que estiman que el nuevo proceso penal está compuesto centralmente por cinco etapas: 1. La de investigación. 2. La de preparación del juicio oral. 3. El juicio oral. 4. La de impugnación de la sentencia y 5. La de ejecución de la sentencia. <sup>22</sup> Sin embargo, conforme al artículo 211<sup>23</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales se establecen y se describen tres etapas:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008, Tomo DCLVII, Núm. 13, en el que se declara que la citada legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el miércoles 5 de marzo de 2014, Tomo DCCXXVI, Núm. 3.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Casanueva Reguart, Sergio E., *Juicio oral. Teoría y práctica*, Porrúa, México, 2008, p. 104.

Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 211. Etapas del procedimiento penal. El procedimiento penal comprende las siguientes etapas: I. La de investigación, que comprende las siguientes fases: a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación; II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento. La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación. El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.

La de investigación,<sup>24</sup> que comprende la fase i) inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación y la ii) complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación.

De conformidad con los artículos 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313 y 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la audiencia inicial (ya ante el Juez de Control), se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

El Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez de control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en dicho Código.

Si el Ministerio Público manifestare interés en formular imputación a una persona que no se encontrare detenida, solicitará al Juez de control que lo cite en libertad y señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia inicial, la que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud.

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, ejecutarse en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención, y después de haber verificado el Juez de con-

El nuevo sistema se orienta a modificar sustancialmente la etapa de investigación, suprimiendo el sistema inquisitivo tradicional, caracterizado por el secreto dentro de la integración de la averiguación previa, cuya realización estaba entregada, a principios del siglo pasado, a un juez de instrucción y posteriormente al Ministerio Público. El sistema inquisitivo, también se caracteriza por la casi completa exclusión de la defensa y la centralidad de la averiguación previa en el proceso; por el contrario, el nuevo modelo de investigación implica su transformación en una etapa puramente preparatoria del juicio criminal, encomendada a los fiscales del Ministerio Público, quienes deberán, con el auxilio de la policía, conducir la investigación de los delitos, realizar las diligencias de investigación y ejercer la acción penal pública. Todo lo anterior bajo la supervisión del juez de garantías, juez unipersonal imparcial de aquel que deberá resolver la causa. Casanueva Reguart, Sergio E., op. cit., pp. 104-105.

trol que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

Formulada la imputación, el Juez de control le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar al cargo. En caso de que decida guardar silencio, éste no podrá ser utilizado en su contra. Si el imputado manifiesta su deseo de declarar, su declaración se rendirá conforme a lo dispuesto en el Código Nacional procesal.

Después de que el imputado haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público solicitará al Juez de control la oportunidad para discutir medidas cautelares, en su caso, y posteriormente solicitar la vinculación a proceso. El Juez de control, antes de finalizar la audiencia inicial determinará, previa propuesta de las partes, el plazo para el cierre de la investigación complementaria.

La *intermedia o de preparación del juicio*, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio. La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.<sup>25</sup>

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación.

Así, la etapa intermedia tiene como objetivo depurar el procedimiento, resolver cuestiones incidentales y examinar la procedencia de los medios de convicción, a fin de preparar de manera adecuada el juicio oral.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Artículo 334 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La llamada audiencia intermedia implica que el Ministerio Público y la defensa discutan sobre varios aspectos, entre ellos, las pruebas que se pretenden presentar en el juicio, los hechos que se darán como probados por los acuerdos probatorios y las pruebas que se admitirán o excluirán del juicio.<sup>26</sup>

La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el tribunal de enjuiciamiento.

Por disposición expresa del numeral 348 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la citada etapa finaliza la de decisión de las cuestiones esenciales del proceso.

Algunos juristas señalan que el juicio oral se conforma con el discurso de apertura, desahogo de pruebas, alegatos de clausura, de veredicto y sentencia e individualización de la pena.<sup>27</sup>

Esto es, el tribunal de enjuiciamiento una vez que reciba el auto de apertura a juicio oral deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, se citará oportunamente a todas las partes para asistir a la misma, y desahogadas las demás etapas, en su oportunidad dictara la sentencia.<sup>28</sup>

López Betancourt, Eduardo, Juicios orales en materia penal, IURE editores, S.A. de C.V., México, 2012, p. 95.

<sup>27</sup> Idem.

Artículo 394. Alegatos de apertura. Una vez abierto el debate, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga de manera concreta y oral la acusación y una descripción sumaria de las pruebas que utilizará para demostrarla. Acto seguido se concederá la palabra al Asesor jurídico de la víctima u ofendido, si lo hubiere, para los mismos efectos. Posteriormente se ofrecerá la palabra al Defensor, quien podrá expresar lo que al interés del imputado convenga en forma concreta y oral. Artículo 399. Alegatos de clausura y cierre del debate. Concluido el desahogo de las pruebas, el juzgador que preside la audiencia de juicio otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al Asesor jurídico de la víctima u ofendido del delito y al Defensor, para que expongan sus alegatos de clausura. Acto seguido, se otorgará al Ministerio Público y al Defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el Defensor en su alegato de clausura y la dúplica a lo expresado por el Ministerio Público o a la víctima u ofendido del delito en la réplica. Se otorgará la palabra por último al acusado y al final se declarará cerrado el debate. Artículo 400. Deliberación. Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o integrantes del Tribunal y realizar el juicio nuevamente. Artículo 401. Emisión de fallo. Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en

El trámite de cada una de las etapas del procedimiento penal exige ser resuelto sobre la base del reconocimiento expreso, tanto de derechos y garantías fundamentales, como de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, establecidos en la Constitución Federal y en el Código Nacional de Procedimientos Penales.<sup>29</sup>

Recordemos que las jurisprudencias 1a./J. 10/2016 (10a.) y 1a./J. 11/2016 (10a.) emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvieron su origen conforme al Sistema de Justicia Penal tradicional también llamado inquisitorio.

Actualmente, no existe criterio definido que indique si dichas jurisprudencias deben o no ser observadas en el Nuevo Sistema de Justicia Penal y, de ser así, en qué etapa procesal debe ordenarse la reposición del procedimiento.

Bien, el primer párrafo del artículo 10. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte (tratándose de derechos humanos); es decir, las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, pero cuando en la Constitución haya una restricción expresa de su ejercicio, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, <sup>30</sup> lo que implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material.

El artículo 14, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo respectivo.

<sup>29</sup> Pérez Daza, Alfonso, Código Nacional de Procedimientos Penales. Teoría y práctica del proceso acusatorio, Tirant lo Blanch, México, 2016, pp. 505-506.

Véase la Jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 5, t. I, abril de 2014, p. 202, de rubro: Derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.

Asimismo, en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Por su parte, el artículo 80. en sus puntos 1 y 4, en el apartado de garantías judiciales, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>31</sup> señala que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter y que la confesión del inculpado solamente será válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

En esa medida, conforme a los dispositivos de carácter nacional e internacional mencionados, el debido proceso consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento<sup>32</sup> y, por ende, debe considerarse como un derecho humano que, de acuerdo al artículo 1o. de la Constitución Federal, es de observancia obligatoria para todas las autoridades del Estado mexicano, incluyendo la jurisdiccional.

En ese orden, la omisión de investigar la tortura en un procedimiento judicial de carácter penal se trata de una violación al derecho humano al debido proceso, tutelado por los dispositivos invocados, y no existe justificación legal que impida que los jueces en el Nuevo Sistema de Justicia Penal las observen; es decir, ver la prohibición de tortura como una formalidad esencial del proceso que puede dejar en estado de indefensión al imputado o acusado (dependiendo del estado procesal) y actuar en los términos ya expuestos, sin que ello implique desatender las características y los principios que rigen el sistema procesal penal acusatorio.

Además, como se apuntó, conforme al artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, incluyendo la jurisdiccional, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la

Adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

Véase la Jurisprudencia P./J. 47/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. II, diciembre de 1995, p. 133, de rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano.

### X. ETAPA PROCESAL EN QUE DEBE HACERSE LA DENUNCIA DE TORTURA EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

A este respecto, es de su suma importancia citar lo expuesto en la parte relativa de la ejecutoria de contradicción de tesis 315/2014, de la que derivaron las citadas tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.) y 1a./J. 11/2016 (10a.), en la cual, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el apartado que refiere a en cualquier momento para analizar el tema de la tortura, señaló que la denuncia de tortura puede hacerse en cualquier etapa del proceso penal, incluidos sus medios de impugnación ordinarios y extraordinarios, es decir, en el recurso de apelación y en el juicio de amparo directo, hasta en tanto no exista sentencia firme y cosa juzgada sobre la responsabilidad penal del que alega la tortura, pues una vez decidida la causa penal en todas sus etapas, como son la fase impugnativa ordinaria y extraordinaria, no es posible el análisis del tema de la tortura.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 315/2014<sup>33</sup> argumenta:

De ahí que con independencia del momento en que se actualice el conocimiento de alguna de las autoridades del Estado, sobre la denuncia de actos de tortura o la existencia de indicios concordantes que potencializan la probabilidad de que dicha violación a derechos humanos haya acontecido. Lo cual pudiera darse en cualquiera de las etapas procedimentales: averiguación previa, preinstrucción, instrucción, primera instancia y segunda instancia.

# XI. LOS DEBERES DEL JUEZ DE CONTROL ANTE EL CONOCIMIENTO DE LA DENUNCIA DE TORTURA

Como se apuntó, conforme al artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del once de junio de dos mil once, todas las autoridades del país (incluyendo la jurisdiccional), dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y ga-

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 29, t. II, abril de 2016, p. 839.

rantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Primero, los artículos 22 de nuestra Constitución Federal, 50. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 70. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen el derecho humano de toda persona a no sufrir actos de tortura.

Segundo, los artículos 10., 60. y 80. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, señalan que las personas que denuncien haber sido torturadas tienen derecho a que las autoridades intervengan inmediata y oficiosamente a fin de que su caso sea investigado y, de ser procedente, juzgado en el ámbito penal.

Finalmente, el artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que todo servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un posible hecho de tortura está obligado a denunciarlo de inmediato.

Los órganos jurisdiccionales, incluyendo los juzgadores del Nuevo Sistema de Justicia Penal, con motivo de sus funciones, cuando tengan conocimiento de la manifestación de una persona que afirme haber sufrido tortura, oficiosamente deberán dar vista con tal afirmación a la autoridad ministerial que deba investigar ese probable ilícito.

Luego, conforme a todo lo anterior y al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>34</sup> deben considerar que:

- Las personas que denuncien actos de tortura, tienen el derecho a que de forma expedita la misma sea investigada, y en su caso, examinada a través del juicio penal.
- La obligación de investigar la tortura como delito, conlleva realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión.
- Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma.

Tesis 1a. CCVI/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 6, t. I, mayo de 2014, p. 562, de rubro: Tortura. su sentido y alcance como prohibición constituye un derecho absoluto, mientras que sus consecuencias y efectos se producen tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito.

Lo anterior no implica un atentado a los principios de igualdad e imparcialidad que rigen en el Nuevo Sistema de Justicia Penal, pues la tortura a nivel nacional e internacional está proscrita; además, del proceso se deberá verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente, conforme a los estándares nacionales e internacionales.

También se considera que cuando una persona sujeta a un proceso penal alega tortura u otro tipo de coacción física o psicológica, no es a él al que le corresponde demostrar el grado o nivel de agresión sufrida (tortura, tratos crueles e inhumanos, o cualquier otro tipo de afectación a su integridad), ni tampoco la veracidad del alegato.

Esto es, por un lado, corresponde a la autoridad ministerial iniciar, con inmediatez, una investigación que tenga por objeto esclarecer la verdad de los hechos, proporcionando al juzgador una explicación razonable de la situación en que sucedió la detención y en la cual se rindió la declaración. Además, dar una explicación razonable de lo que ha sucedido con la persona durante la detención.

Por otro lado, para los jueces existe una obligación adicional a la de dar vista con la denuncia al Ministerio Público para la investigación de la tortura como delito; tomarán en cuenta las diversas modalidades en que puede presentarse la tortura, a fin de resolver si en autos se encuentra o no acreditada su existencia, en su vertiente de violación a un derecho fundamental, a fin de que en la sentencia definitiva, evalúen si alguna prueba ha sido obtenida bajo ese medio.

Así, no solo al Ministerio Público corresponde actuar en los términos antes señalados, sino también, las autoridades jurisdiccionales de primera y segunda instancias, así como las de amparo, se encuentran vinculadas nacional e internacionalmente a verificar, incluso oficiosamente, si existe evidencia razonable de que una persona ha sido torturada, y en su caso, a excluir todo medio de prueba ilícitamente recabado sin soslayar el deber de protección a la dignidad e integridad de la persona que se dice víctima de tortura.

En esa medida, la tortura como violación de derechos humanos, en los casos en que el alegato se realice dentro de la tramitación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, con independencia del estado procesal en que se encuentre, como de los entes de gobierno a los que se atribuya, tiene la fiscalía competente la obligación de verificar, de oficio, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación que se lleve a cabo con la debida diligencia, cuya carga probatoria no recae en el denunciante, sino en el Estado.

Es importante aclarar que el Alto Tribunal ha señalado que las dos investigaciones de una denuncia de tortura, son autónomas entre sí; lo que significa que no es necesario que se tenga por acreditada como delito, para que se justifique como violación de derechos humanos dentro de la tramitación de un proceso, a fin de suprimir cualquier medio de prueba obtenido ilícitamente.

### XII. NULIDAD DE DATOS DE PRUEBA, MEDIOS DE PRUEBAS O PRUEBAS OBTENIDAS POR TORTURA

De acuerdo con el artículo 265<sup>35</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, el órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas, explicará y justificará su valoración sobre la base de una apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Asimismo, conforme al artículo 264<sup>36</sup> del citado ordenamiento procesal penal, se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad.

Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso, y el juez o tribunal deberá pronunciarse al respecto.

Una circunstancia a resaltar implica la lectura del artículo 307<sup>87</sup> y demás relativos a la etapa inicial en el Nuevo Sistema de Justicia Penal. El Juez de

Artículo 265. Valoración de los datos y prueba. El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Artículo 264. Nulidad de la prueba. Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad. Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el juez o Tribunal deberá pronunciarse al respecto.

Artículo 307. Audiencia inicial. En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación. (REFORMADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016). En caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido solicite la procedencia de una medida cautelar, dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte la suspensión de la audiencia inicial. A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su Defensor. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia.

Control, con motivo de una denuncia de tortura, debe dar vista al Ministerio Público para que se avoque a la investigación respectiva por cuanto hace a la versión de delito, y practicar las diligencias necesarias para su esclarecimiento en la modalidad de violación del derecho humano a no ser torturado.

Sin embargo, resultaría complejo e imprudente que en la audiencia de control de legalidad de la detención, formulación de la imputación que se desahoga inmediatamente terminada la primera, y de vinculación a proceso, que se resuelve en el plazo de setenta y dos horas o ciento cuarenta y cuatro horas en caso de haberse solicitado su ampliación, contados a partir del inicio de la primera de las mencionadas, se logre la acreditación de la tortura como conculcación a un derecho humano y, por ende, excluir datos de prueba que incriminen al imputado.

En esa medida, de conformidad con los artículos 334<sup>38</sup> y 346<sup>39</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales que norman la etapa intermedia y la exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate, sería más factible y probable que en este estadio procesal se demuestre la tortura alegada como violación a los derechos humanos, y excluir las pruebas obtenidas con violación

Artículo 334. Objeto de la etapa intermedia. La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio. Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate. Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos: I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser: a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones; b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos; II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales; III. Por haber sido declaradas nulas, o IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo. En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio. Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima. La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable.

a derechos fundamentales; verbigracia, confesiones del imputado, coimputado que incrimine al primero, o informaciones testimoniales de cargo o la propia denuncia o querella del ofendido.

Esto último se afirma, pues los citados artículos de hechura nacional e internacional no señalan expresamente que el sujeto pasivo de tortura debe ser necesariamente un específico imputado, ya que pudiera ocurrir que otros sujetos coimputados manifiesten, bajo tortura, datos que lleven a considerar determinada conducta como delito atribuible a uno o varios de ellos.

Esto es, de acuerdo con el citado artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que el Juez de Control analiza los medios de prueba ofrecidos, y de haber escuchado a las partes, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación, y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos, entre otros, por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales.

Entonces, si los medios de prueba que incriminen al imputado fueron obtenidos a través de tortura y de acuerdo con todo lo expuesto dichas probanzas deben considerarse ilícitas, es en la etapa intermedia y antes de que concluya la audiencia de debate en la que podrán excluirse las mismas, pues en la etapa de juicio es donde se deciden las cuestiones esenciales del proceso sobre la base de la acusación, pero esto no excluye, *a priori*, que durante esa otra etapa del proceso, también pueda abrirse un debate acerca de la violación a la prohibición de la tortura.

En esa medida, debe considerarse que la omisión del juez de control de investigar los actos de tortura denunciados por el imputado constituye una violación a las leyes del procedimiento, que trasciende a su defensa y amerita la reposición de éste. Dicha reposición podrá hacerse a partir de la diligencia inmediata anterior al auto de apertura a juicio, es decir, en la etapa intermedia.

Lo anterior, aplicando de forma analógica las tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.) y 1a./J. 11/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, tutelado por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### XIII. REFERENCIAS

#### BIBLIOGRÁFICAS

Casanueva Reguart, Sergio E., Juicio oral. Teoría y práctica, Porrúa, México, 2008.

López Betancourt, Eduardo, *Juicios orales en materia penal*, IURE editores, S.A. de C.V., México, 2012.

Pérez Daza, Alfonso, Código Nacional de Procedimientos Penales. Teoría y práctica del proceso acusatorio, Tirant lo Blanch, México, 2016.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos, México, 2014.

#### ELECTRÓNICAS

http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/ius-cogens/ius-cogens.htm

https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo\_tortura\_electronico.pdf

#### NORMATIVAS

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Diario Oficial de la Federación.

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.